



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2018

Vistas las actuaciones caratuladas "Rafecas, Daniel Eduardo s/Recurso c/Res. 49/2018 del Consejo de la Magistratura"; y

CONSIDERANDO:

1) Que el doctor Daniel Eduardo Rafecas, juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, interpuso ante la Corte el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), contra la resolución n° 49/2018 del Consejo de la Magistratura mediante la cual dicho órgano le impuso la sanción de multa del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes (fs. 905/971).

Ello así, por considerar que ha incurrido en faltas disciplinarias, tipificadas como incisos 3), 4) y 7) del apartado A) de la referida norma, a saber: "trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes", "actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo" y "falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional".

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of a judge or official.

II) Que en el primer considerando de la resolución en crisis se establece que el objeto de las actuaciones fue dilucidar si el magistrado había incurrido en conductas susceptibles de encuadrar en causales de remoción o falta disciplinaria en oportunidad de su intervención en la denuncia efectuada por quien fuera titular de Unidad Fiscal Especial AMIA, Dr. Alberto Nisman, en la causa n° 777/2015 caratulada "Fernández de Kirchner Cristina y otros s/encubrimiento", tanto en el marco de la función jurisdiccional "como en conductas ajenas al expediente pero de todos modos vinculadas a la tramitación de la causa". De ese modo, quedaron distinguidas las imputaciones formuladas al doctor Rafecas por el estricto ejercicio de su función jurisdiccional, y que condujeron a dictar la resolución judicial mediante la cual se desestimó la denuncia del Fiscal Nisman ("cargo n° 1"), de "aquellas otras conductas llevadas a cabo con motivo u ocasión de la tramitación de la causa pero que tuvieron lugar fuera del marco del expediente y que no redundaron, por lo tanto, en el dictado de una decisión judicial" ("cargo n° 2").

III) Que una vez que el pleno del Consejo de la Magistratura arribó a la conclusión de que el cargo de remoción no podía prosperar, se continuó con el análisis de una serie de actos que, en definitiva, constituyen el sustento de la sanción disciplinaria aplicada. Es así que se le reprochó al juez lo que a continuación se detalla:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a.- que se hubiera reunido en su despacho –en fecha 26 de febrero de 2015- con autoridades de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas –DAIA-, a quienes les anticipó que iba a desestimar *in limine* la denuncia presentada por el fiscal Alberto Nisman, oportunidad en que les explicó que fundaba la decisión en la inexistencia de delito, para luego firmar esa decisión en presencia de tres dirigentes de la DAIA, a más de haber efectuado cometarios desfavorables acerca del extinto fiscal (considerando 12° y 13°);

b.- que el juez haya realizado una llamada telefónica dirigida a uno de esos dirigentes –el señor Waldo Wolff- al finalizar una entrevista que tuviera con el periodista Nelson Castro, para recriminarle sus opiniones acerca del fallo desestimatorio en circunstancias en que aquel reconoció que se trató de una “áspera conversación” (considerando 14° y 15°); y

c.- que haya efectuado manifestaciones públicas en un programa radial [“A los Botes” del periodista Warner Pertot] en torno a las eventuales decisiones que podrían disponer los miembros actuales del Consejo de la Magistratura en actuaciones que lo tenían por parte (considerando 16° y 17°).

IV) Que el recurrente en su escrito de apelación - agregado a fs.974/87- manifiesta que la resolución impugnada adolece de

ausencia de motivaciones reales y la tacha de arbitrariedad en todas sus argumentaciones.

A esos efectos, con remisión a los numerosos descargos que efectuó, explica cuales fueron las razones por las que convocó a representantes de la DAIA a su despacho, pues, se consideró compelido a citarlos por el hecho de haber colaborado en numerosas gestiones o actividades de la colectividad israelita que se encarga de puntualizar, a la vez que considera que con motivo de ella se tergiversaron varios hechos que también detalla, como lo son las opiniones que habría efectuado acerca de las condiciones psíquicas del extinto Fiscal Nisman, todo ello en un contexto que entiende de hostigamiento por parte del denunciante Waldo Wolff; insiste también en que fue por un hecho circunstancial [el ingreso del Actuario a su despacho] que haya firmado el acto de desestimación de la denuncia en presencia de terceros por entonces ajenos a la causa.

En cuanto a la llamada telefónica al mencionado denunciante, el apelante luego de efectuar algunas consideraciones respecto al objeto de la conversación, relativas a la acusación pública de haber "faltado a la verdad" en oportunidad de interpretar dos documentos relativos a la causa, afirmó que le había resultado necesario comunicarse con el señor Wolff, a quien conocía previamente por actividades compartidas, para aclarar la cuestión. Negó reiterada y rotundamente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

haberle faltado el respeto o haber tenido de su parte alguna actitud indecorosa y se agravió de que en la resolución apelada no se hiciera mérito de la constancia notarial agregada al expediente labrada a instancias del denunciante que daba cuenta de que “la conversación telefónica mantenida con el citado juez fue subida de tono, pero sin agravios”.

Y con relación a las declaraciones radiales que efectuara, enfatiza que en el marco de noticias, señalamientos, versiones en televisión, en radio, acerca del avance en su contra de este proceso, se vio obligado a dar su versión, contraria a aquellas. Manifestó que sus expresiones estuvieron limitadas a una mirada que él pudo tener de la conformación del Consejo de la Magistratura, su funcionamiento plural, pero que de ninguna manera podía interpretarse de ellas que presumiera de contar con alguna voluntad del mencionado órgano. Hizo hincapié en que se trataba de meras especulaciones respecto del eventual resultado de un proceso disciplinario en el que su actuación era juzgada y alegó, en línea con las consideraciones efectuadas por los consejeros disidentes, que la emisión de estas opiniones sobre asuntos propios encuadra dentro del ejercicio regular del derecho de defensa en juicio.

Por último, en subsidio, requiere que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14, apartado A) de la ley 26.855 que elevó la sanción de multa de un treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%), lo cual constituiría en su criterio una suerte de medida confiscatoria

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'P' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

por exceder los límites de la inembargabilidad de los haberes y su consecuente naturaleza alimentaria.

V) Que a fs. 994/1005 el señor Presidente del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso, en los términos del último párrafo del apartado "c" del artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, señalando en lo que aquí interesa que el doctor Rafecas al interponer el recurso en análisis se limitó a reiterar cuestiones que habían sido debatidas por parte del Consejo en las distintas instancias del procedimiento y a expresar su discrepancia y disconformidad con los argumentos precisados por ese Cuerpo al resolver la imposición de la sanción, sin efectuar una crítica fundada y razonada respecto de los fundamentos de la resolución cuestionada. Agregó que no negó los hechos y acciones que se le imputan sino que solo se limitó a cuestionar la interpretación y las consideraciones realizadas en base a aquellos; y que, por el contrario, reconoció como ciertas esas situaciones puntuales pero les otorgó un alcance insignificante y nuevamente las justificó. Además, enfatizó que la reiteración de lo ya expuesto en las distintas instancias del procedimiento llevado a cabo por el Cuerpo, no constituye agravio en sentido jurídico. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad introducido, manifestó que excede toda consideración por parte del Consejo por no ejercer funciones jurisdiccionales, a la vez que se proyecta sobre atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la Nación que derivan en forma directa de la Constitución Nacional (art. 114,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

inc. 4°) y que obedecen a razones que no necesariamente deben compartir los mismos principios que informan los límites a la inembargabilidad e institutos afines.

VI) Que es aplicable al caso –aun cuando no se refiere a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional- la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual su intervención en materia disciplinaria resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades disciplinarias por las autoridades respectivas, y cuando razones de orden general lo hagan conveniente (Fallos 308:137 y 251; 311:2756; 313:1112, entre otros, y res. 30/03, 318/04, 668/04, 1225/07, 4711/08 y 1747/09, entre otras).

VII) Que respecto del reproche sintetizado en el acápite III.a), esto es, la reunión mantenida con los representantes de la DAIA anticipando la desestimación de la denuncia del fiscal Nisman y expresando comentarios desfavorables respecto de ese funcionario, corresponde señalar que las manifestaciones efectuadas por el juez Rafecas en su apelación no constituyen sino reflexiones genéricas o explicativas de su conducta pero que no contemplan ni rebaten los específicos fundamentos de la resolución recurrida.

En este sentido, cabe recordar que desde la acordada publicada en Fallos: 306:20 se resolvió prevenir con carácter general a los magistrados respecto de episodios imprudentes, encareciéndoles el control

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

de sus expresiones públicas y la reserva en las investigaciones que realicen, en pro del decoro y de la mesura que deben rodear todos sus actos, oportunidad en que se enfatizó que el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional exige a los jueces, funcionarios y empleados una conducta irreprochable y, en su inciso b), los compele a guardar absoluta reserva sobre los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales, sin perjuicio de que el acceso a los expedientes se halla reglado en los artículos 63 y siguientes del mismo texto, a todo lo cual se debió atener el juez sancionado.

Bajo estos parámetros de conducta exigibles a un magistrado de la Nación, los argumentos del Consejo de la Magistratura respecto a que la actitud asumida por el apelante resultaba violatoria de la imparcialidad, objetividad y transparencia que debía traslucir su actuación no aparecen como irrazonables, infundados o arbitrarios. Esto porque el recurrente no logra desvirtuar, siquiera mínimamente, que recibir en privado a personas que –más allá de su evidente interés en el rumbo del proceso– son ajenas a él, adelantarles la decisión a tomar, y omitir dar intervención a quienes son parte, tal como se puso de relieve en la decisión recurrida, extienda un manto de sospecha sobre el trato igualitario que debe prodigarse a los sujetos procesales y manifieste una ostensible apariencia de parcialidad. En consecuencia, ello no ha podido ser eficazmente refutado por el sancionado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Del mismo modo, tampoco han sido rebatidas las observaciones del órgano sancionador en torno de las manifestaciones respecto de la salud mental del fallecido fiscal, a las que se calificó de contrarias a los deberes de reserva, secreto, respeto y prudencia esperables de los jueces.

VIII) Que, sin embargo, las precedentes consideraciones no se tornan extensivas a los restantes reproches efectuados al apelante.

IX) Que, en efecto, en cuanto a la llamada telefónica efectuada al señor Wolff al finalizar la entrevista con el periodista Nelson Castro para su programa en la señal televisiva "Todo Noticias", el Consejo de la Magistratura señaló que, aun cuando no estuviera probado de modo directo ni indiciario que hubiera existido una amenaza, el llamado de un juez federal a un ciudadano, en una conversación que se reconoció como "áspera", podía ser percibido como incorrecto, indecoroso, reprochable o podía este ciudadano haberse sentido razonablemente intimidado u hostigado. Agregó, a este respecto, que no resultaba razonable que un funcionario público de superlativa jerarquía, importancia y poder no pudiera tolerar una crítica pública a su decisión sin adoptar una conducta susceptible de interpretarse como una represalia u hostigamiento hacia un simple ciudadano.

El apelante explica, a este respecto, que ante las acusaciones de Wolff de faltar a la verdad, atento a que lo conocía

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops.

previamente por actividades comunitarias compartidas y tenía con él un trato hasta entonces cordial, consideró necesario comunicarse para explicarle la cuestión. Reiteró –como lo había hecho a lo largo de todo el procedimiento– que no medió falta de respeto ni tuvo actitud indecorosa. Hizo hincapié en que el órgano sancionador no había dado tratamiento ni respuesta al planteo referido al acta notarial labrada por Wolff con motivo de la mencionada comunicación telefónica, en la que se precisaba que la conversación había sido subida de tono “pero sin agravios”. Finalmente invocó a su favor argumentos de la disidencia de la resolución recurrida.

X) Que los agravios del apelante deben ser acogidos. Ello es así toda vez que, en primer lugar, la llamada telefónica fue efectuada en el marco de una relación previa entre las partes involucradas, lo que hace atendible la defensa invocada en cuanto a que su intención era aclarar la cuestión, y no hostigar a su interlocutor. En segundo término, la conversación, aunque “áspera”, careció de expresiones agraviantes o amenazantes por parte del juez, circunstancia de la que da cuenta el acta notarial de fs. 279, cuya consideración fue omitida en la resolución impugnada pese a ser una prueba relevante.

En este particular contexto, la conducta del magistrado no resulta merecedora de un reproche tal que justifique la aplicación de una sanción. En efecto, no se advierten vulnerados, dadas las especiales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

circunstancias del caso, deberes legales o éticos que pudieran dar sustento a una decisión sancionatoria con este fundamento.

XI) Que, por último, cabe hacer lugar a la impugnación con relación al cargo relativo a *“que haya efectuado manifestaciones públicas en un programa radial [“A los Botes” del periodista Warner Pertot] en torno a las eventuales decisiones que podrían disponer los miembros actuales del Consejo de la Magistratura en actuaciones que lo tenían por parte (considerando 16° y 17°)”*.

A este respecto corresponde señalar que el Consejo de la Magistratura entendió reprochable dicho proceder, calificándolo como *“una indebida manifestación de un proceso que lo tenía como parte”* que tachó de indecorosa y violatoria del estándar de conducta irreprochable previsto en el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional. Valoró que, con esas manifestaciones, el magistrado sugirió *“a la ciudadanía la idea de que tiene el control del órgano constitucional que decide sobre su conducta y desempeño”*. Asimismo, sostuvo que *“esta imprudente actitud, no sólo se apoyó en hechos que no resultan ciertos, sino que su tono agravante son altamente nocivos para las instituciones de la República, por cuanto pueden ser interpretados por un observador razonable como una medida para condicionar la conducta de los Consejeros de la Magistratura”* y que *“estas manifestaciones son imprudentes porque también pueden ser interpretadas como reveladoras de una influencia obtenida a través de medios ilegales y*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'L. P.' or similar, located at the bottom left of the page.

que no se ajustan a la Constitución, en virtud de que la única manera de realizar estas afirmaciones, es que el magistrado investigado se encuentra en el pleno conocimiento de poder influir directa o indirectamente en los consejeros". Por ello, entendió que dicho proceder podía ser entendido como un modo de influir en el resultado del proceso disciplinario que resultaba violatorio del principio según el cual el juez no debe hacer ningún comentario público, o de cualquier otra forma, que pueda afectar el juicio justo de una persona o asunto. Por último, si bien se sostuvo que el magistrado tiene plena libertad de expresión para manifestarse a través de la prensa, remarcó que ello debe hacerse con responsabilidad y mesura y que, en el caso, la manifestación no fue efectuada de acorde al decoro que el cargo requiere.

XII) Que el apelante se agravia a este respecto señalando que dichas manifestaciones ante la prensa, no fueron agraviantes ni contrarias al decoro y que, en atención a la forma en que se expresó, nunca en términos asertivos, no es posible entender que presumió contar con alguna voluntad en el Consejo de la Magistratura. Asimismo, alega que dichas manifestaciones se hicieron con relación a un proceso disciplinario en el que revestía la calidad de imputado y que había generado una fuerte discusión pública e invocó, en apoyo de su posición, las posiciones de los consejeros disidentes en cuanto a que debía primar el ejercicio del derecho de defensa, en este caso, material.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

XIII) Que en este aspecto asiste razón al apelante por cuanto, del tenor literal de las manifestaciones en trato, transcriptas en la resolución impugnada, no se advierte en modo alguno que hubieran mediado referencias agraviantes a los miembros del Consejo de la Magistratura o que pudieran implicar que el magistrado poseyera o ejerciera influencias indebidas respecto de la labor desarrollada a su respecto por este último órgano. Por otro lado, no puede dejar de ponderarse que, a diferencia de la situación analizada en el considerando VII del presente, estas manifestaciones fueron vertidas por el magistrado con relación a un proceso disciplinario en curso en su contra, por lo que debe entenderse que se encuentran amparadas por el amplio ejercicio del derecho de defensa – en este caso, material- que posee raigambre constitucional.

XIV) Que, en virtud de todo lo expuesto, la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura debe ser modificada de acuerdo a las conductas que se ha probado resultan dignas de reproche y, en consecuencia, corresponde aplicar una multa equivalente al 25% de su haber mensual.

El modo en que se resuelve torna inficioso expedirse respecto de los restantes planteos.

Por todo lo expuesto

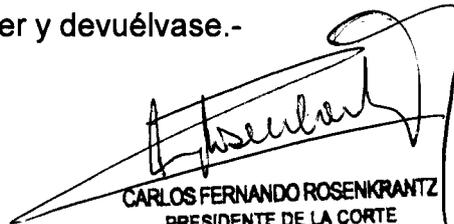
SE RESUELVE:

Hacer lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafecas y modificar la resolución impugnada imponiendo al magistrado la sanción de multa equivalente al 25% de sus haberes.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.-



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN